

Accidente De Trabajo Procedimiento Administrativo Comision Medica Dictamen Plazo De Caducidad Declaracion De Inconstitucionalidad

JURISPRUDENCIA

Accidente de trabajo. Procedimiento administrativo. Comisión

médica. Dictamen. Plazo de caducidad. Declaración de inconstitucionalidad

Por mayoría, se declara la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 10.456, declarándose inadmisibles el plazo de caducidad allí establecido. El citado artículo de la ley provincial dispone que la acción ordinaria se debe interponer dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica bajo apercibimiento de caducidad. AUTO

NUMERO: 21. CORDOBA, 28/02/2019. Y VISTOS: Estos autos caratulados: PREVENCIÓN ART SA RECURSO DIRECTO, Expte. N° 7700246, a fin de resolver el recurso de apelación concedido mediante A.I. N° 221 de fecha 12/12/2018 intentado por la demandada Prevención ART S.A., en subsidio de la reposición interpuesta en contra del proveído de fecha 09/10/2018, mediante el cual el a quo admite la demanda incoada por la parte actora. Impreso el trámite de ley, la recurrente comparece a fs. 17 y se remite a los fundamentos brindados al momento de recurrir y a los otorgados al momento de esgrimir el recurso de Queja. La demandada alega vicio en el procedimiento. Afirma que el acto procesal atacado vulnera su derecho de defensa, el debido proceso adjetivo, la seguridad jurídica y la igualdad de las partes en el proceso. Recalca que el actor no dio cumplimiento al procedimiento establecido en la ley Provincial N° 10.456, en cuanto dispone en el art. 3 que la acción ordinaria se debe interponer dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad. Destaca que según las constancias de autos los cuarenta y cinco días hábiles judiciales se cumplían el día 1 de agosto del 2018, en tanto la demanda se presentó con fecha 22 de agosto de 2018. Pone de manifiesto que la parte actora no planteó la inconstitucionalidad de la citada norma, por lo que entiende no se encuentra discutida su aplicación en autos. Agravia al recurrente la admisión de la demanda, puesto que por cada punto de incapacidad reclamado debe realizar una reserva financiera según normativa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Emplazada la parte actora para que conteste los agravios, deja vencer el término sin realizar manifestación alguna, conforme lo certifica la actuaria a fs. 19 vta. Y

CONSIDERANDO: I) Que se procede a practicar el análisis formal del remedio procesal intentado, constatándose que ha sido presentado en término, por quien tiene interés directo y en cumplimiento de las exigencias legales previstas por los arts. 85, 86 y 95 de la LPT, por lo que corresponde su tratamiento. II) Los Señores Vocales Dres. Alberto Calvo Correa y Eladia Garnero de Fazio dijeron: la cuestión a dilucidar, generada a partir de los agravios en los que funda el recurso la demandada, quien considera afectado su derecho de defensa, el debido proceso adjetivo, la seguridad jurídica y la igualdad de las partes en el proceso, atento no haberse dado cumplimiento por el a quo, en el examen previo de admisibilidad, con lo dispuesto por el art. 3 de la ley Provincial N° 10.456, en cuanto establece que la acción ordinaria debe interponerse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad, conlleva a este Tribunal, por la naturaleza de la cuestión debatida, en ejercicio de la facultad - deber que ostenta como órgano custodio de la supremacía constitucional, a efectuar con carácter preliminar y de oficio el control de constitucionalidad de la norma en juego, art. 3 de la Ley 10.456. Cabe partir de la Ley Nacional 27.348, complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, la cual dispone la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales con el carácter de instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de toda otra intervención, e invita a las provincias a adherir a la misma con la normativa local ¿que resulte necesaria?. Esto último, que hace al dictado de las normas procesales, bien sabido que es facultad reservada de las provincias conforme art. 121 de la Constitución Nacional y art. 104 inc. 24 de nuestra Constitución Provincial. Sin embargo, por el principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, toda ley provincial debe conformarse a la Constitución Nacional y Leyes Nacionales que en su consecuencia se dicten por el Congreso. Establecer un plazo de caducidad de cuarenta y cinco (45) días hábiles judiciales para ejercer la acción laboral ordinaria, implica modificar los plazos de prescripción que rigen en nuestra materia laboral, institución que corresponde legislar al Congreso de la Nación. Concretamente, la Ley 24.557 en el art. 44 establece ¿Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral?. No se desconoce la potestad de la provincia de organizar y crear institutos en materia procesal, siempre y cuando se respeten los derechos y garantías reconocidos por el orden federal, valla vulnerada con la instauración del instituto de la caducidad introducido en el orden local. Dicho exceso reglamentario vulnera la supremacía constitucional. Consideramos que la aplicación del art. 3 Ley 10.456 resultaría violatorio de garantías constitucionales como el derecho de igualdad, acceso a la justicia y defensa en juicio (arts. 16, 18, 33 de la Constitución Nacional y art. 8 del Pacto

